

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XIV

PANAMA, 18 DE OCTUBRE DE 1917

NÚMERO 2753

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a., No. 55.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 3a., No. 4.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANQUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.55 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a indultados a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Fallo dictado por el Arbitro de la Comisión Mixta de Tierras..... 7703

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7705

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7706

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7706

Solicitud de registro de marca de comercio..... 7706

Avisos oficiales..... 7706

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

FALLO

dictado por el Arbitro de la Comisión Mixta de Tierras.

Estados Unidos de América.—República de Panamá.

Reclamación de LOS HEREDEROS DE AGUSTIN AYALA Y JOSE GABRIEL DUQUE, por la propiedad denominada "SAN LAZARO", enclavada entre Panamá y el camino de Balboa.

Dos legajos, números 1203 y 2851; 1295 páginas, 11 planos, 2 mapas, 4 fotografías y un folleto.

Reclamación de la SEÑORA DOÑA DOLORES YCAZA VIUDA DE ARIAS, por la propiedad denominada "PUNTA MALA", enclavada entre Panamá y el camino de Balboa.

Expediente número 1470: 583 páginas, 4 planos.

Reclamación de ALBERTO B. OBARRIO Y LAURENT ROQUEBERT, por mejoras en sus propiedades en "CHORRILLO".

Expediente número 3058: 178 páginas, 5 planos.

APUNTAMIENTO

"SAN LAZARO".

La propiedad denominada "SAN LAZARO", está formada de dos fincas agrícolas (según la denominación de las escrituras públicas de venta existentes en el expediente), la "Huer-ta de San Lazaro", valorada en \$ 255 pesos plata colombianos (6) al pro-cederse a su venta en pública subasta el 29 de Enero de 1878; y la "Huer-ta de la Algodonera", valorada en \$ 600 pesos plata colombianos, al pro-cederse a su venta en remate el 26 de Julio de 1879. En dichas fechas el señor Agustín Ayala, las adquirió en calidad de mejor postor, abonando \$ 170 pesos plata colombianos por la primera y \$ 800 pesos plata colombianos por la segunda; total: \$ 970 pesos plata por ambas propiedades que, a juzgar por los límites señalados en las escrituras públicas res-pectivas, vendrían a medir al rededor de 20 a 21 hectáreas. De éstas, el se-ñor Agustín Ayala, vendió a la Com-pañía Universal del Canal Interocéá-nico, cinco hectáreas y media, en 1884, por el precio de \$ 5,000 peso-ros, en esta forma: \$ 3,600 como pre-cio del terreno, y \$ 2,000 por los árboles frutales, y en concepto de indemniza-ción por los daños causados en am-posas hechas con los estados hechos sobre el terreno para la construcción de un camino de la ciudad a la boca del río; vendió también a don Agus-tín Arias Ferand, un lote de 83,100 de hectáreas (o sean 9,300 metros cua-drados) en el año 1890 por la suma de \$ 300 pesos; y en el mismo año (1890) un lote cuadrilátero de 118 metros de largo por 12 metros de ancho, al doctor don Carlos de Ycaza, por la

(6) El cambio del peso plata colombiano en los años 1892 a 1898 osciló entre 22 por 100 a 154 por 100.

suma de \$ 100 pesos. Además, una hectárea del lote remanente fue ad-quirida por los Estados Unidos en 1908.

En 28 de Mayo de 1913, el señor José Gabriel Duque compareció ante la Comisión Mixta de Tierras y for-muló una reclamación (número 1208) contra el Gobierno de los Estados U-nidos, por la expropiación de la pro-piedad denominada "SAN LAZARO", en demanda de una indemnización por la suma de \$ 30,000.00 a \$ 100,000.00 dólares.

El señor José Gabriel Duque expu-so ante la Comisión Mixta de Tierras que en 11 de Enero de 1907 había comprado al señor Carlos Clement, la mencionada propiedad por la suma de cinco mil balboas (\$ 5,000.00 pe-sos oro), entregando copia de una escritura de venta en que se hacía referencia al expediente judicial co-rrespondiente.

El 31 de Enero de aquel año (1907) el señor José Gabriel Duque había fre-cido en venta la mencionada pro-piedad a la Comisión Mixta de Tie-ras al precio de veinte centavos (20 centavos) el metro cuadrado.

En aquella época (1907) el Gobierno de los Estados Unidos parecía dis-puesto a adquirirla y cedió 11 hec-táreas, pero la Comisión no llegó a ponerse de acuerdo acerca del valor de la propiedad, y el año siguiente (1908) adquirió solamente una hec-tárea, abonando al señor José Gabriel Duque la cantidad de mil dólares (\$ 1,000.00) más el 5 por 100 de in-terés.

Dictada la depopulación total de la Zona del Canal por Orden de 5 de Diciembre de 1912, el señor José Ga-briel Duque presentó la reclamación a que hemos hecho referencia en pri-mer término, y el año siguiente (1913) formulada (2 de Diciembre de 1913) solicitó que la recompensa deman-dada fuese elevada a \$ 515,000.00 dó-lares.

Los HEREDEROS DE AGUSTIN AYALA continuaban a la sazón habi-tando la propiedad de SAN LAZARO, eran menores de edad, y negaron al comparecer posteriormente ante la Comisión Mixta de Tierras, que el señor José Gabriel Duque fuese pro-pietario de la finca de sus padres, ni que bajo ningún concepto repre-sentara sus intereses ante la Comi-sión Mixta ni en ninguna parte.

El señor José Gabriel Duque en es-crito de 10 de Abril de 1916, com-pareció ante la Comisión Mixta de Tie-ras y manifestó que al presentar la reclamación ante la misma, lo había hecho creyéndose de buena fe due-ño de la propiedad de SAN LAZARO, pero que habiendo averiguado que el vendedor, señor Carlos Clement, no poseía la finca, y no podía enajenar-la, continuaba ésta perteneciendo por-tanto, a los HEREDEROS DE AGUS-TIN AYALA, algunos de ellos meno-res de edad, por cuyo motivo retiraba la reclamación presentada, pero re-servándose un lugar en ella, en con-cepto de acreedor, por cantidades ade-lantadas a dichos herederos y por el derecho de una hipoteca que sobre la finca tenía. En escritura pública (anexa al expediente) consta que el 5 de Enero de 1906 había adquirido del señor Carl von Lindeman el dere-cho a una hipoteca de 4,705.50 pesos plata que gravaba la finca. En la es-

propietarios se disponían edificar, el plan de urbanización fue necesario alterarlo en armonía con las formas irregulares que quedaban en el terreno (según consta en los planos anexos al expediente), y la alcantarilla hubo de ser abandonada por no ser posible utilizarla.

Los perjudicados demandan sólo el valor a prorrateo, empleado y pagado a la Zona, por su construcción, sin reclamar intereses ni daños y perjuicios. En tal concepto reclama el señor Obarrío la cantidad de \$ 1,168.24; y el señor Roquerbert la cantidad de \$ 466.85.

La Comisión no ha logrado ponerse de acuerdo respecto de si los reclamantes han sido o no perjudicados, por el hecho de que algún tiempo después el Municipio de Panamá incorporó a la ciudad al Distrito de "Chorrillo" instalado por su cuenta el alcantarillado correspondiente.

La divergencia existe en el punto de vista bajo el que se considera, el equitativo o el utilitario.

En la audiencia ante el Arbitro la argumentación quedó reducida a la respuesta de parte de los abogados de los reclamantes y del Gobierno a preguntas dirigidas por aquél.

Examen y decisión acerca de los puntos en controversia.

La divergencia de la Comisión Mixta respecto del avalúo de las propiedades no estriba en diferencias meramente aritméticas, sino en dos aspectos fundamentales respecto de si debe aplicarse o no a las reclamaciones las cifras del Tratado de 1903.

Estos dos puntos en controversia conducen a discutir en equidad la aplicación y el verdadero tenor de la cláusula del artículo VI, antes citada, cuando se relaciona con la valoración de tierras, sus consecuencias y remediación. Entre otros de lleno en las facultades del Intero, a quien se han sometido los casos en discordia, de conformidad con lo establecido en el Tratado, el examinar y decidir, como primera medida, el punto de origen de la desavenencia, teniendo presentes las restricciones impuestas a la Comisión y en su caso, al Arbitro, para el otorgamiento de las remuneraciones que deben conceder en virtud de las facultades con que el referido Tratado inviste a una y a otro.

Aunque el texto de alguna de las reglas adoptadas por la Comisión Mixta de Tierras para la interpretación de la última parte del artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, está redactado de tal suerte que podría entenderse como modificación de los principios fundamentales del acuerdo convenido entre los Estados Unidos y la República de Panamá, para el avalúo de las tierras de propiedad particular enclavadas en la Zona del Canal y expropiadas por los Estados Unidos, el hecho de que el Tratado no ha sido modificado empujando ninguno de los procedimientos reconocidos en el derecho internacional; de que los Tratados, como ley suprema de las naciones, no pueden ser modificados en su parte fundamental por Comisiones Internacionales encargadas de su ejecución, cuando una de las partes insiste en el cumplimiento de lo pactado, ni por la opinión (independientemente de su valor académico) de funcionarios de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes; de que, además, por el artículo XXIV del Tratado de 1903, se determinó textualmente que no se haría modificación alguna en el "sta el consentimiento de los Estados Unidos"; y de que éstos, como Gobierno, han insistido en que se observara el Tratado para la conclusión de las expropiaciones de propiedad particular enclavadas en la Zona del Canal; no existe fundamento legal para considerar modificado, en sus principios fundamentales, el Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Además, las reglas a que nos hemos referido discutidas por la Comisión o erróneamente enunciadas por alguno de sus miembros, si bien es cierto que han sido causa de que en la vista de las causas se empleó inútilmente un tiempo valioso, y dado origen además, a que los abogados de los reclamantes pretendan citiarlas como jurisprudencia sentada, no es menos cierto que en el terreno de las prácticas dichas reglas han sido letra muerta, toda vez que cuando ha llegado el momento de aplicarlas a una reclamación determinada con respecto al avalúo, la Comisión se ha dividido, y el caso ha pasado al Arbitro para su fallo.

La opinión técnica panameña sostiene que el artículo VI del Tratado tuvo aplicación solamente para la expropiación de las tierras necesarias para la excavación material del Canal, y que la orden de depopulación de la Zona de 5 de Diciembre de 1912, vino a modificar virtualmente el Tratado y, por lo tanto, no tiene aplicación a las expropiaciones llevadas a cabo con posterioridad a aquella fecha.

La Zona en que estaban enclavadas dichas propiedades, había cambiado de Soberanía y entrado a formar parte de los Estados Unidos, en dominio perpetuo, desde la fecha de las ratificaciones del Tratado, 24 de Febrero de 1904. El Tratado anuncia que, a bono a la República de Panamá el importe por la cesión a perpetuidad de los terrenos del Estado enclavados en la Zona, los Estados Unidos adquirieron, asimismo, los de propiedad particular para dedicar a aquel territorio a la "construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicho canal." (Artículo II).

La defensa del Canal a que se refiere dicho artículo y el establecimiento de fortificaciones mencionadas en el artículo XXIII, no sólo dentro de la técnica militar empezaron a ser llevadas a cabo en el Canal en el estuario próximo a su término, por lo tanto, la orden de depopulación de 5 de Diciembre de 1912, no modificó, sino que completó los fines para los que la República de Panamá había cedido a los Estados Unidos la Zona donde radican las propiedades particulares en controversia.

Por otra parte, la Comisión Mixta de Tierras deriva su existencia y su autoridad, precisamente del artículo VI del Tratado de 1903, y constituiría una gran inconsistencia pretender que las prescripciones de aquel artículo no afectan a la Comisión para el desempeño de su cometido.

Si la Comisión ha de responder a los fines para los que ha sido instituida en virtud del artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, deseable fuera revisar sus acuerdos, poniéndolos en perfecta armonía con la ley orgánica de su funcionamiento que, por otra parte, permite dictar sentencias dentro de la equidad de lo que ninguna de las Altas Partes contratantes en el Convenio ha podido pensar en desviarse.

En vista de la controversia existente, y luego de detenido examen y estudio de los procedimientos e historial de los trabajos realizados por la Comisión Mixta de Tierras, el que suscribe, en su calidad de Arbitro de Su Majestad el Rey de España, debidamente nombrado a petición de la República de Panamá, mirando con igual interés a ambas partes con el objeto de que de un lado los derechos de los reclamantes sean equitativamente compensados dentro de las limitaciones de la ley, y por el otro, evitar que los Estados Unidos de América satisfagan otra compensación que la estrictamente equitativa al tenor de la misma.

CONSIDERANDO, PRIMERO: que según queda expuesto en las declaraciones que preceden, enunciadas en su primera audiencia a los letrados

del Gobierno y de los reclamantes, el día 27 de Septiembre próximo pasado, el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, no ha sido en manera alguna modificado, y en artículo VI determina la regla para la valoración de las propiedades apropiadas, y para determinar el valor de éstas deben eliminarse de plano, los llamados precios corrientes de 1912 tal y como los entienden y desean aplicarlos los reclamantes así, como todo otro precio especulativo cuya alza, sea originada directamente por las obras del Canal, llevadas a cabo por el Gobierno de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: que como el sentido del artículo VI del Tratado no puede entenderse de otro modo que por el honrado propósito de conceder a las tierras su verdadero valor, independientemente de contingencias que lo hayan podido mejorar, dicho está que hay que descontar, asimismo, los elementos que lo pudieran haber depreciado, y como las circunstancias anormales por las que venía atravesando este país con anterioridad a la firma del Tratado, contribuyeron a su depresión económica, a la inestabilidad del valor de la propiedad que, en su consecuencia, experimentaba una depreciación enorme, los precios anteriores a 1903 no eran representativos del valor actual y real por tanto hay que eliminarlos igualmente.

CONSIDERANDO, TERCERO: que descontados los elementos que, han podido ocasionar una alza en los precios del mercado, como aquéllos que representan injusta e indebidamente las propiedades, quedan para justipreciar los valores de las mismas, los elementos que de ordinario se toman en consideración para apreciar el valor de las tierras en circunstancias normales económicas: su extensión, su adaptación, los elementos técnicos, geológicos, más aquellos especiales de cada caso aconsejan ser tomados en consideración.

CONSIDERANDO, CUARTO: en atención a que la Comisión tiene carácter internacional y cada una de sus partes está en posesión de plenos poderes y goza de la confianza de los respectivos Gobiernos de sus Naciones, de conformidad con su acuerdo en la audiencia de 27 de Septiembre próximo pasado, considerara como de los que la Comisión haya logrado ponerse de acuerdo y decidir, aquéllos sobre los que no haya logrado hacer lo, y los que por inadvertencia hayan quedado sin tratar.

CONSIDERANDO, QUINTO: que en la audiencia del 27 de Septiembre próximo pasado, los Abogados del Gobierno de los Estados Unidos llamaron la atención acerca del hecho de que los miembros de la Comisión Mixta habían procedido al avalúo de la propiedad denominada "San Lázaro", sin deducir de su área nueve mil setecientos diez y seis (9,716) metros cuadrados, pertenecientes a terceros reclamantes, cuyos antecedentes obran en la prueba documental del expediente de la reclamación, sin que, ni los dueños de las tierras de "San Lázaro", ni sus abogados, presentaran objeción; quedan reducidos del área reclamada 9,716 metros cuadrados, y avalúo en su consecuencia el total restante en TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOLLARS, Moneda de los Estados Unidos. (\$ 34,100.00).

CONSIDERANDO, SEXTO: que el Gobierno de los Estados Unidos ha ocupado materialmente gran parte de la propiedad denominada "San Lázaro" desde la fecha de la orden de depopulación de la Zona, estima justo que satisfaga además el interés del seis por ciento (6 por 100) anual desde la mencionada fecha hasta el día en que se pague o se ponga a la disposición de los reclamantes el pago de la indemnización en su totalidad.

CONSIDERANDO, SEPTIMO: que la depreciación a que pudo dar origen la parte montañosa de la propiedad denominada "Punta Mala" está compensada por la cantera existente en la misma, estima su valor en VEINTE Y SIETE MIL DOLLARS, Moneda de los Estados Unidos (\$ 27,000.00), sin interés, por el hecho de que los propietarios no han sido molestados en la explotación de la cantera que han venido trabajando hasta el presente, según manifestación de los Abogados del Gobierno, no objetada ni por los propietarios ni por sus representantes en la audiencia al efecto concedida.

CONSIDERANDO, OCTAVO: que en equidad don Alberto F. Obarrío y señor Laurent Roquerbert no deben ser privados de las cantidades invertidas en la construcción de una obra llevada a cabo con la autorización de las autoridades del Canal y en el importe abonado a las mismas, y de la que no pudieron hacer uso a causa de órdenes emanadas de aquéllas, en su consecuencia, deben ser compensados de las sumas que reclaman correspondientes: el señor ALBERTO F. OBARRIO, MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLLARS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos, (\$ 1,168.24); y el señor LAURENT ROQUERBERT, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLLARS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos (\$ 466.85).

(Siguen las ordenes de pago en favor de los reclamantes)

Dado en el Palacio Nacional de Panamá, en español e inglés, a los 13 días del mes de Octubre de 1917.

Manuel Wallis y Morino,
Arbitro

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Francisco Everard Escottory, en nombre y representación de los señores Tyson & Co. Limited, por el presente suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho de su digno cargo se registre la marca de fábrica que acompaño, siendo dicha marca la propiedad de los mencionados señores Tyson & Co. Limited.

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio JABON tanto ordinario como fino, fabricado por los señores Tyson & Co. Limited.

Consta la marca en un ciervo parado en un cuadro, la cabeza sobresaliendo del cuadro; arriba del cuadro y a la izquierda de la cabeza del ciervo las palabras STAG BRAND.



Quiero que se registre la marca en nombre de los señores Tyson & Co. Limited, cuyas oficinas principales están en Vauxhall Soap Works, Calle Blackstock, número 6, Liverpool, In-

7706

GACETA OFICIAL

platero, y ellos se reservan el derecho de usarlo en todos sus colores y tamaños, cambiar la posición de las palabras, e introducir cualquiera otra variación en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Según las formalidades legales, me es grato acompañarle: (1) Comprobante de que se ha registrado la marca en el lugar de su origen. (2) Comprobante de que se ha pagado el impuesto respectivo. (3) Comprobante de que se ha pagado la publicación en la "Gaceta Oficial." (4) Seis facsímiles de la marca. (5) El cliché. (6) El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Del señor Secretario atento y S. S.

F. E. Escoffery.

Panamá, Octubre 5 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 16 de Octubre de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Gil R. Ponce.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Francis Erard Escoffery, en nombre y representación de los señores Tyson & Co. Limited, por el presente le suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho de su digno cargo, se registre la marca de fábrica de propiedad de los mencionados señores Tyson & Co. Limited.

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio JABON, VELAS, DETERGENTES, ACEITES para iluminar, calentar y lubricar, ANIL y otras preparaciones para lavar, que fabrican los mencionados señores Tyson & Co. Limited. Consiste la marca de un blason o escudo, con la palabra "GEM" encima.

GEM



Quiero que se registre la marca en nombre de los señores TYSON & CO. LIMITED, cuyas oficinas principales están en Vauxhall Soap Works, Calle Blackstock número 5, Liverpool, Inglaterra, y ellos se reservan el derecho de usarla en todos sus tamaños y colores, cambiar la posición de la palabra, e introducir cualquiera otra variación, sin que en nada se afecte su carácter distintivo.

Según las formalidades legales, me

es grato acompañarle: (1) Certificado de que se ha registrado la marca en el lugar de su origen. (2) Comprobante de que se ha pagado el impuesto respectivo. (3) Comprobante de que se ha pagado el valor de la publicación en la "Gaceta Oficial." (4) Seis facsímiles de la marca. (5) El cliché. (6) El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Soy del señor Secretario, atento y S. S.

F. E. Escoffery.

Panamá, República de Panamá, Octubre 5 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Octubre 16 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Gil R. Ponce.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Ernesto Jaramillo Avilés, solicito en favor de la "WHITE ROCK MINERAL SPRINGS COMPANY," corporación domiciliada en Waukesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, el registro de una marca de fábrica consistente en las palabras WHITE ROCK, acompañadas generalmente de la representación de una mujer arrodillada sobre



una roca y que mira dentro de una fuente de agua. Esta marca sirve para distinguir bebidas no alcohólicas, especialmente el Ginger Ale, y podrá ser usada en todo tamaño, color y forma, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el poder respectivo, constancia de pago del impuesto, comprobante de registro en el lugar de origen, cuatro facsímiles y un cliché.

Panamá, 13 de Octubre de 1917.

Ernesto Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 16 de Octubre de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Gil R. Ponce.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, Jaime J. Escofet, vecino de Bocas del Toro, Apoderado especial de los señores Diez Hermanos, de Jerez de la Frontera (España), solicito el registro en favor de dicha sociedad, de una marca de comercio consistente en las palabras "Trade Mark," dos hojas de parra con un racimo de uvas cada una y en el centro un cuadro con doce estrellas en forma circular y dos medias lunas en el centro de dicho cuadro, como se ve en las etiquetas que acompaño que dice "OXIGENADO JEREZ COSAC DIEZ HERMANOS—JEREZ DE LA FRONTERA—MARCA REGISTRADA." marca que sirve para distinguir en el comercio toda clase de coñacs y licóres, aunque no con carácter privativo respecto a la denominación

OXIGENADO

Acompaño el poder respectivo, constancia de que he pagado los derechos fiscales, y comprobante de que esta marca fue registrada en el país de su origen, cuatro facsímiles y un cliché.

Bocas del Toro, 20 de Septiembre de 1917.

Jaime J. Escofet.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 4 de Octubre de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Gil R. Ponce.

2 vs. 2.



AVISOS OFICIALES

AVISO

Se avisa al público, que con motivo del accidente que le ocurrió ayer a la nave nacional "San Blas" en el muelle de Bocas del Toro, se ha suspendido la licitación para el arriendo de dicha nave, que estaba fijada para hoy diez de Octubre, hasta nuevo aviso.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

Panamá, Octubre 10 de 1917.

10 vs. 7.

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuadro que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llenado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

- 1o. Su fe de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;
- 2o. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;
- 3o. Certificación de la Alcaldía de

la Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio, sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

4o. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad;

5o. Constancia, si hubieron pertenecido antes a la Institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante,

S. Anguloza.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

- De 9 a. m. a 12 m. y
- De 2 p. m. a 4 p. m.
- El Secretario sólo recibirá
- De 9 a 11 a. m. y
- De 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10 de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

VER FOLIO DE PANAMA